

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDENAS GALEANO, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

22 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-01302 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERLEFIN S.A.
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDENAS GALEANO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

A los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA

CARDENAS GALEANO, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERLEFIN S.A., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDENAS GALEANO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$742.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; la suma de \$500.000 por concepto de

gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$742.000, para un total de las costas de **\$1.242.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa6139440fe36ec01b10cbbdd5bd1e01f574aeead69802250bac946fbd87c**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00350 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S.
Demandado	JHON JAIRO BARRIENTOS RAMIREZ
Asunto	Conducta Concluyente

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar al demandado JHON JAIRO BARRIENTOS RAMIREZ, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación del demandado JHON JAIRO BARRIENTOS RAMIREZ, del auto de mayo 23 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, instaurado en su contra por PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S., a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es febrero 17 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0422ed082e99f3612d1507e8bdf824d0a60511084ba7a1213e05f1385d4a0a**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00375 00
Proceso	Orden Aprehensión
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	ANDREA RAMIREZ FLOREZ
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburra, en el que informa que deja a disposición el vehículo capturado de placas JQO-862, en el parqueadero la ALIANZAAUTOSJL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c32643aaf2102fe58534b56499d537eea548fed57e7a1a5ca491b3c8706f137

Documento generado en 23/02/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 00568 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GREMAN AUGUSTO TELLEZ
Demandado:	KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA
Asunto:	Resuelve Solicitud de Terminación

Teniendo en cuenta que el Despacho ya se había pronunciado frente a la petición que está allegando la parte demandada, es por lo que se remite a la misma a las providencias de enero 17 y febrero 7 de 2023.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09fc82cfa518d867df5f7c004f8780b493555409daad011b9d77b65ffe2b4da6
Documento generado en 23/02/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00635 00
Proceso	Verbal Resolución Contrato
Demandante	CATALINA LOPEZ AGUDELO
Demandado	MARÍA ELENA LÓPEZ GARCÍA
Asunto	Se ordena realizar notificación dirección física informada en la demanda

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada, se advierte que no se aportó el acuse de recibido por parte de su destinatario, por lo que para este Despacho no hay certeza si la demandada recibió o no la notificación enviada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación a la demandada MARÍA ELENA LÓPEZ GARCIA en la dirección física informa en la demanda, la cual se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24a30d5d6f7cbff95429529770b18dcae2525dbc4ecd1a7bc4150cf789526c**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00709 00
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	JOSE DUQUE RODRIGUEZ
Demandado:	HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ Y OTROS
Asunto:	Informan que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado-ordena archivo.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el demandante en el que informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado por la demandada DORA METAUTE PINEDA el día 18 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario comisionar a la autoridad competente para que realice la entrega del inmueble objeto de restitución, decretada en la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2023, por lo que se ordena el archivo del presente proceso, por cumplimiento de su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa8c920fd9621fb74e525e1ee4b96f9c7413bad295b0e3c8342285a14a9743**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a las demandadas LIDA CENEIDA MORENO MOLINA Y DEISY JULIANA CEBALLOS MORENO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

23 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00912 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	LIDA CENEIDA MORENO MOLINA Y DEISY JULIANA CEBALLOS MORENO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se les notificó a las demandadas LIDA CENEIDA

MORENO MOLINA Y DEISY JULIANA CEBALLOS MORENO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de LIDA CENEIDA MORENO MOLINA Y DEISY JULIANA CEBALLOS MORENO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$169.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$169.000, para un total de las costas de **\$169.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24885a3367d52fad42978d64ddc3d178a3eaec33903c2d3ff5809f4a745e9af9**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00982 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	SANTIAGO ACEVEDO RAMIREZ Y OTRA
Asunto	Suspensión de proceso

Lo solicitado por los libelistas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el término de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, conforme a lo solicitado por las partes.
- 2º Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b3f1a2ff486f1a4fcb6b8cadd5204d00bca6d68519bf6921cf8124d20be543**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01016 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL
Demandado	YOLIMA ANDREA AGUDELO Y MARTHA LIGIA TAMAYO CARVAJAL
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por las libelistas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de la pensión que perciba la demandada MARTHA LIGIA TAMAYO CARVAJAL por parte de FOPEP y de FIDUPREVISORA. Ofíciase a los pagadores, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficios No. 1566 y 1567 de noviembre 9 de 2022.
- 3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos al demandado que se le hayan retenido.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b3a16d1e25e18836e52db19e9a84350d97c0e593b332e4d19b4b50afae0ea**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01068 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERNAN DAVID GIRALDO GOMEZ
Demandado	MARIA YESENIA DAVID GUTIERREZ Y GLORIA ELENA GOMEZ JIMENEZ
Asunto	Incorpora notificación enviada correo electrónico de las demandadas y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de las demandadas.

Ahora y luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de las demandadas, se advierte que las mismas no se ajustan a los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 202, pues en las notificaciones no se les advierte a las demandadas a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo empieza a correr el termino para contestar. Además de lo anterior tampoco se menciona la providencia a notificar ni el correo electrónico del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a las demandadas MARIA YESENIA DAVID GUTIERREZ Y GLORIA ELENA GOMEZ JIMENEZ, en los términos de la citada ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0be2af7464749fd3b6efc6a7dc511ddf148a3fae2a54b4a6c551ec938592e**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada SULLY DARNEYI PALACIO DIAZ, se le notifico por conducta concluyente, mediante providencia de febrero 13 de 2022, quien renuncio a formular excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

22 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01077 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandado:	SULLY DARNEYI PALACIO DIAZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada SULLY DARNEYI PALACIO DIAZ, se le notifico por conducta concluyente, mediante providencia de febrero 13 de 2022, quien renuncio a formular excepciones de mérito en contra del

mandamiento de pago y del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Es de advertir que en el escrito en el que la parte demandada se da notificada or conducta concluyente, también las partes están solicitando la suspensión del proceso por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoriado el presente auto.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, en contra de **SULY DARNEYI PALACIO DIAZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$499.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$499.000, para un total de las costas de **\$499.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Se Decreta la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y conforme a lo solicitado por las partes.

Noveno. Una vez vencido el termino de suspensión, se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho, y se procederá a enviar el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad, en caso de que la parte demandada no cumpla con el acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc60095123f3cc5eb9272960405399533460f0a2d4892bdc6cd64061cb91cbd**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ADRIANA MEJIA RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda, y al codemandado LEIDEER GOMEZ SUAREZ, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

22 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01116 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”
Demandado:	ADRIANA MEJIA RAMIREZ Y LEIDEER GOMEZ SUAREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ADRIANA MEJIA RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda, y al codemandado LEIDEER GOMEZ SUAREZ, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”**, en contra de los señores **ADRIANA MEJIA RAMIREZ Y LEIDEER GOMEZ SUAREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$191.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$2.519 por concepto de gastos de notificación; \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$191.000, para un total de las costas de **\$693.519.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f520b3675e42f96ace83a6a3ff7094484fdda4ac4736403fada9d81241a89352**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01283 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	DIANA CAROLINA CASTAÑO RAMIREZ
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Teniendo en cuenta que la demandada DIANA CAROLINA CASTAÑO RAMIREZ, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la mencionada demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez venza el término concedido en la citación personal enviada

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b05598aeb78bf17a1f284d5027c1fd5598d20849e63b99feff474cfed961bd**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01299 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES
Asunto	Se incorpora notificación enviada demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d22455e07db5e9661e9f62f7a46529b2cf39bfa6f0427ee54ac06709aa917ec**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01319 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	YAIR MONTERROSA PALACIOS Y MERCEDES PALACIOS MOSQUERA
Asunto	Incorpora notificación enviada correo electrónico de los demandados y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados.

Ahora y luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados, se advierte que las mismas no se ajustan a los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 202, pues en las notificaciones no se les advierte a los demandados a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo empieza a correr el termino para contestar. Además de lo anterior tampoco se menciona la providencia a notificar ni el correo electrónico del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a los demandados YAIR MONTERROSA PALACIOS Y MERCEDES PALACIOS MOSQUERA, en los términos de la citada ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facfe1090f68ce1e3db43d94a18e307f86e6c1c6b784716086c02db9534dc520**
Documento generado en 23/02/2023 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01327 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	OLGA LUCIA SIERRA MONTOYA
Asunto	Se incorpora notificación enviada demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada OLGA LUCIA SIERRA MONTOYA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada OLGA LUCIA SIERRA MONTOYA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d5fcc5aa1142728730b4d76321701fe39f0aae6cb891f4b267de2a63c8f33**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>